



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

## RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 434 -2019-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo,

**11 OCT. 2019**

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL  
DE JUNÍN:

### VISTO:

El Acta de Informe Oral, 02 Constancias de Inasistencias, Escrito de fecha 01 de octubre del 2019, Informe de Órgano Instructor N° 03-2019-GRJ-ORAF, Constancia de Notificación de Resolución N° 641-2019-GRJ-SG Constancia de Notificación de Resolución N° 642-2019-GRJ-SG Constancia de Notificación de Resolución N° 643-2019-GRJ-SG, Resolución Gerencial General Regional N° 179-2019-GRJ/GGR, Reporte N° 237-2018-GRJ-ORAF-ORH/REM, Registro de Tardanzas de Funcionarios de los Meses de mayo, Junio y Julio del 2018 del GRJ y Reportes de marcaciones, y;

### CONSIDERANDO:

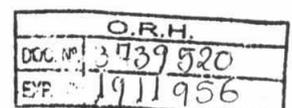
Que, es política del estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 115 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: **"La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida"**;

### ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Reporte N° 237-2018-GRJ-ORAF-ORH/REM de fecha 17 de agosto del 2018, la Coordinadora de Remuneraciones Lic. Liliana Mucha Acosta, remite al Sub Director de Recursos Humanos de ese entonces, Lic. Víctor Ángeles Cárdenas, la relación de servidores de confianza que incurrieron en exceso de tardanzas durante los meses de Mayo, Junio y Julio del 2018, acción que efectuó en mérito al inciso b) del Artículo 111 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recursos Humanos del Gobierno Regional de Junín; y este expediente a su vez fue remitido a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que conforme a sus funciones precalifique las presuntas faltas administrativas y determine las responsabilidades administrativas que correspondan.

Que, en ese sentido, antes de evaluar la presente falta incurrida por los presuntos infractores, tipificado como incumplimiento injustificado del horario de trabajo, es proceso distinguir la jornada del horario de trabajo de nuestra Institución. Ello se encuentra regulado en el artículo 7 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recurso Humano del Gobierno Regional Junín, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 552-2013-GRJ/PR, que estipula que: **"El horario de trabajo es el siguiente: De Lunes a Viernes, HORA DE INGRESO 8:00 a.m. y HORA DE SALIDA 17:30 p.m. REFRIGERIO: Su duración es de 90 minutos, periodo que debe ser utilizado dentro del horario comprendido entre las 12:45 horas hasta 14:45 horas; es decir el recurso humano que sale 12:45 pm debe retornar máximo a horas 14:15 pm, y el que sale las 13:15 pm, debe retornar máximo a las 14:45 pm (hora límite). Quienes ocupan cargos de confianza, por la naturaleza de sus funciones, desde el nivel F-4,**





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

pueden tomar su refrigerio en otro horario, sin sobrepasar los 90 minutos, debiendo garantizar el normal desarrollo de las actividades en su despacho”.

Que, habiéndose determinado el horario de trabajo de la Institución, esta parte procedió a revisar el Reporte N° 237-2018-GRJ-ORAF-ORH/REM emitido por la Coordinadora de remuneraciones, donde se adjunta el Cuadro de Registro de Tardanzas de servidores de confianza de los meses de Mayo, Junio y Julio del 2018 del Gobierno Regional Junín, en el cual se evidencia la siguiente información:

**REGISTRO DE TARDANZAS DE LOS MESES DE MAYO, JUNIO Y JULIO – 2018 DEL GRJ**

Apellidos y Nombres	Mayo	Junio	Julio	Observaciones
Camarena Hilario Heleno Ciro	5	6	5	Registra 05 tardanzas de los días 08, 14, 17, 24 y 31 de mayo del 2018 Registra 06 tardanzas de los días 13, 16, 20, 22, 25 y 28 de junio del 2018 Registra 05 tardanzas de los días 04, 05, 12, 12, y 20 de julio del 2018
Ricaldi Rupay Cesar Lenner	6	-	10	Registra 06 tardanzas de los días 02, 03, 09, 10, 17 y 21 de mayo del 2018 Registra 10 tardanzas de los días 09, 10, 11, 12, 13, 17, 19, 20, 23 y 31 de julio del 2018
Ponce Barja David Alonso	5	7	6	Registra 05 tardanzas de los días 08, 09, 10, 17 y 24 de mayo del 2018 Registra 07 tardanzas de los días 05, 08, 11, 13, 15, 19 y 25 de junio del 2018 Registra 06 tardanzas de los días 02, 03, 04, 06, 10 y 18 de julio del 2018



Que, asimismo, la citada Coordinadora de Remuneraciones, adjunta los Reportes de Marcaciones de los presuntos infractores mencionados en el cuadro anterior, donde se ha podido verifica lo siguiente:

Record de Tardanzas del servidor **HELENO CIRO CAMARENA HILARIO** – mes de mayo, junio y julio del 2018

FECHA	HORA
08/05/2018	08:02 a.m.
14/05/2018	08:05 a.m.
17/05/2018	08:02 a.m.
24/05/2018	08:01 a.m.
31/05/2018	08:01 a.m.
13/06/2018	08:01 a.m.
16/06/2018	08:04 a.m.
20/06/2018	08:01 a.m.
22/06/2018	08:03 a.m.
25/06/2018	08:01 a.m.
28/06/2018	08:02 a.m.
04/07/2018	08:03 a.m.
05/07/2018	08:06 a.m.
12/07/2018	08:05 a.m.
12/07/2018	03:02 p.m.
20/07/2018	08:06 a.m.



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Record de Tardanzas del servidor **CESAR LENNER RICARDI RUPAY** – mes de mayo y julio del 2018

FECHA	HORA
02/05/2018	08:09 a.m.
03/05/2018	08:02 a.m.
09/05/2018	08:10 a.m.
10/05/2018	08:05 a.m.
17/05/2018	08:05 a.m.
21/06/2018	08:06 a.m.
09/07/2018	08:09 a.m.
10/07/2018	08:01 a.m.
11/07/2018	08:04 a.m.
12/07/2018	08:04 a.m.
13/07/2018	08:07 a.m.
17/07/2018	08:09 a.m.
19/07/2018	08:05 a.m.
20/07/2018	08:09 a.m.
23/07/2018	08:08 a.m.
31/07/2018	08:09 a.m.

Record de Tardanzas del servidor **DAVID ALONSO PONCE BARJA** – mes de mayo, junio y julio del 2018

FECHA	HORA
08/05/2018	08:10 a.m.
09/05/2018	08:03 a.m.
10/05/2018	08:05 a.m.
17/05/2018	08:02 a.m.
24/05/2018	08:09 a.m.
05/06/2018	08:03 a.m.
08/06/2018	08:07 a.m.
11/06/2018	08:02 a.m.
13/06/2018	08:05 a.m.
15/06/2018	08:03 a.m.
19/06/2018	08:03 a.m.
25/06/2018	08:03 a.m.
02/07/2018	08:04 a.m.
03/07/2018	08:02 a.m.
04/07/2018	08:05 a.m.
06/07/2018	08:02 a.m.
10/07/2018	08:05 p.m.
18/07/2018	08:01 a.m.

Que de lo anterior descrito y los medios probatorios que obran en el expediente como son el Registro de Tardanzas de Funcionarios de los meses de Mayo, Junio y Julio del 2018 del GRJ y los Reportes de marcaciones, se habría corroborado que los presuntos infractores, han incumplido injustificadamente el horario de trabajo en forma continua establecido en el artículo 7 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recurso Humano del Gobierno Regional Junín, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 552-2013-GRJ/PR, con lo cual habrían incurrido en falta administrativa regulada en el inciso b) del Artículo 111 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recurso Humano del Gobierno Regional Junín, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 552-2013-GRJ/PR, donde dice que: **“Son faltas de carácter disciplinario las siguiente: b) Incurrir en excesos de tardanzas, por más de tres (03) veces al mes calendario”**, de donde se colige que los procesados en cuestión, han llegado tarde más de tres veces al mes a su centro de trabajo, fuera del horario establecido, que es hasta diez minutos posteriores a la hora de





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

ingreso tal como lo estipula el artículo 22 del citado Reglamento de Control de asistencia y Permanencia, en la fechas señaladas en los cuadros detallados en los párrafos precedentes.

Que, consecuentemente, no se ha salvaguardado los derechos e intereses de la Entidad; por cuanto con éste exceso de tardanzas acumuladas de los administrados en su centro de trabajo, hubo una reducción proporcional de la contraprestación de los servidores por el incumplimiento de las horas de servicios semanales pactadas en las jornadas de trabajo institucional; en el presente caso, ésta infracción laboral supone el quebrantamiento de una regla esencial en la Entidad, que no es más que iniciar las labores a la hora que se haya fijada. Situación que al final ha creado suspicacias a una mala imagen a la Entidad y sus representantes.

Que, finalmente, se debe precisar que en otro procedimiento disciplinario se determinará la responsabilidad administrativa de los demás servidores de confianza (Ángel Ricardo Bujaco Mendoza y Ena Milagros Bonilla Pérez), debido a que los mismos tienen otros jefes inmediatos para que actúen como Órganos Instructores, considerando además que el concurso de infractores es una figura especial y excepcional que no puede ser aplicado a cualquier caso de pluralidad de infractores, ello conforme a los elementos exigidos por el Tribunal del servicio Civil.



#### IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.-

Que, don **HELENO CIRO CAMARENA HILARIO**, Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial (Desde el 13 de octubre del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2018), don **CESAR LENNER RICALDI RUPAY**, Director Regional de Desarrollo Institucional y Tecnología de la Información (Desde el 05 de enero del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2018) y don **DAVID ALONSO PONCE BARJA**, Director Regional de Comunicaciones (Desde el 01 de setiembre del 2017 hasta el 31 de diciembre del 2018), han cometido faltas administrativas tipificada en el Inc. n) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice *“Son faltas de carácter disciplinario: n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo”*, ello porque han incumplido con el horario de trabajo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recurso Humano del Gobierno Regional Junín, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 552-2013-GRJ/PR, el cual señala que: *“El horario de trabajo es el siguiente: De Lunes a Viernes, HORA DE INGRESO 8:00 a.m. y HORA DE SALIDA 17:30 p.m. REFRIGERIO: Su duración es de 90 minutos, periodo que debe ser utilizado dentro del horario comprendido entre las 12:45 horas hasta 14:45 horas; es decir el recurso humano que sale 12:45 pm debe retornar máximo a horas 14:15 pm, y el que sale las 13:15 pm, debe retornar máximo a las 14:45 pm (hora límite). Quienes ocupan cargos de confianza, por la naturaleza de sus funciones, desde el nivel F-4, pueden tomar su refrigerio en otro horario, sin sobrepasar los 90 minutos, debiendo garantizar el normal desarrollo de las actividades en su despacho”*, con lo cual han cometido falta administrativa regulada en el inciso b) del Artículo 111 del citado Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de nuestra Institución, donde dice que: *“Son faltas de carácter disciplinario las siguiente: b) Incurrir en excesos de tardanzas, por más de tres (03) veces al mes calendario”*.

#### HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIO EN QUE SE SUSTENTAN

Que, de acuerdo a la evaluación efectuada, se acredita que los procesados **HELENO CIRO CAMARENA HILARIO**, **CESAR LENNER RICALDI RUPAY** y **DAVID ALONSO PONCE BARJA**, han incumplido injustificadamente el horario de trabajo durante los meses de mayo, junio y julio del 2018 (Exceso de tardanzas), horario establecido en el artículo 7 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recurso Humano del Gobierno Regional Junín, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 552-2013-GRJ/PR, y ello queda corroborado conforme se denota del Reporte N° 237-2018-GRJ-ORAF-ORH/REM de fecha 17 de agosto del 2018, el Registro de Tardanzas de Funcionarios de los meses de Mayo, Junio y



Julio del 2018 del Gobierno Regional Junín y los Reportes de marcaciones de cada uno de los procesados, conducta con lo cual habrían cometido falta administrativa regulada en el inciso b) del Artículo 111 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia antes mencionado, donde dice que: **“Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: b) Incurrir en excesos de tardanzas, por más de tres (03) veces al mes calendario”.**

Que, por tanto queda probado que los procesados en cuestión, **han llegado más de tres veces tarde a su centro de trabajo durante el lapso de un mes** (meses de mayo, junio y julio del 2018), consecuentemente, no se ha salvaguardado los derechos e intereses de la Entidad; por cuanto con éste exceso de tardanzas acumuladas de los administrados en su centro de trabajo, hubo una reducción proporcional de la contraprestación de los servidores, por el incumplimiento de las horas de servicios semanales pactadas en las jornadas de trabajo institucional; en el presente caso, ésta infracción laboral supone el quebrantamiento de una regla esencial en la Entidad, que no es más que iniciar las labores a la hora que se haya fijada. Situación que al final ha creado suspicacias a una mala imagen a la Entidad y sus representantes.

#### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA**

Que, primeramente se evaluara la responsabilidad administrativa de don **HELENO CIRO CAMARENA HILARIO**, Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial (Desde el 13 de octubre del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2018) quien fue notificado con la Resolución Gerencial General Regional N° 179-2019-GRJ/GGR, **el día 02 de agosto del 2019, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación de Resolución N° 643-2019-GRJ-SG**, ello en estricta aplicación del numeral 21.3 del artículo 21 del Decreto legislativo N° 1029, que modifica la Ley Del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde estipula que: **“En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniendo por bien notificado. En este caso la notificación dejara constancia de las características del lugar donde se ha notificado”**, de donde se colige que la notificación de la resolución antes referida fue recepcionada por un familiar que salió del domicilio real del procesado, quien no quiso identificarse ni firmar el cargo respectivo, pero si se quedó con la resolución, circunstancias que se ha dejado constancia en el documento respectivo, dándose por válida dicha notificación. Sin embargo, el mencionado procesado no ha presentado su descargo hasta la fecha (**Dicho plazo vencía el 09 de agosto del 2019**), dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución Gerencial General Regional N° 179-2019-GRJ/GGR (Art 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad del administrado quien ha incumplido injustificadamente el horario de trabajo durante los meses de mayo, junio y julio del 2018, al haber llegado tarde hasta en 16 oportunidades (Horario desde las 8.00 a.m hasta las 5:30 p.m, con un intervalo de almuerzo de 90 minutos), y ello queda corroborado con los medios de pruebas como el **Reporte N° 237-2018-GRJ-ORAF-ORH/REM de fecha 17 de agosto del 2018, el Registro de Tardanzas de Funcionarios de los meses de Mayo, Junio y Julio del 2018 del Gobierno Regional Junín y los Reportes de marcaciones del procesado**, conducta con lo cual habrían cometido falta administrativa regulada en el inciso b) del Artículo 111 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia antes mencionado, donde dice que: **“Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: b) Incurrir en excesos de tardanzas, por más de tres (03) veces al mes calendario”.**

Que, de otro lado, don **CESAR LENNER RICARDI RUPAY**, Director Regional de Desarrollo Institucional y Tecnología de la Información (Desde el 05 de enero del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2018) fue notificado con la Resolución Gerencial General Regional N° 179-2019-GRJ/GGR, **el día 05 de agosto del 2019, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación de Resolución N° 641-2019-GRJ-SG y las Respectivas Actas de Notificación**, ello en estricta aplicación del numeral 21.5 del artículo 21 del Decreto





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



legislativo N° 1029, que modifica la Ley Del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde estipula que: **"En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el Acta y colocar en un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente"**, de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionados. Sin embargo, el mencionado procesado no ha presentado su descargo hasta la fecha (**Dicho plazo vencía el 12 de agosto del 2019**), dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución Gerencial General Regional N° 179-2019-GRJ/GGR (Art 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad del administrado quien ha incumplido injustificadamente el horario de trabajo durante los meses de mayo y julio del 2018, al haber llegado tarde hasta en 16 oportunidades (Horario desde las 8.00 a.m hasta las 5:30 p.m, con un intervalo de almuerzo de 90 minutos), y ello queda corroborado con los medios de pruebas como el **Reporte N° 237-2018-GRJ-ORAF-ORH/REM de fecha 17 de agosto del 2018, el Registro de Tardanzas de Funcionarios de los meses de Mayo, Junio y Julio del 2018 del Gobierno Regional Junín y los Reportes de marcaciones del procesado**, conducta con lo cual habrían cometido falta administrativa regulada en el inciso b) del Artículo 111 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia antes mencionado, donde dice que: **"Son faltas de carácter disciplinario las siguiente: b) Incurrir en excesos de tardanzas, por más de tres (03) veces al mes calendario"**.



Que, finalmente don **DAVID ALONSO PONCE BARJA**, Director Regional de Comunicaciones (Desde el 01 de setiembre del 2017 hasta el 31 de diciembre del 2018), fue notificado con la Resolución Gerencial General Regional N° 179-2019-GRJ/GGR, **el día 05 de agosto del 2019, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación de Resolución N° 642-2019-GRJ-SG**, habiendo sido recepcionado por el mismo procesado. Por tanto, dicha notificación se dió en estricta aplicación del numeral 20.1.1 del Art. 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: **"Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio"**, ello en concordancia con el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, donde estipula que: **"La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal..."**, de donde se colige que el servidor en cuestión ha sido válidamente notificado, en forma personal, dentro del precepto legal antes mencionado. Sin embargo, el mencionado procesado no ha presentado su descargo hasta la fecha (**Dicho plazo vencía el 12 de agosto del 2019**), dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución Gerencial General Regional N° 179-2019-GRJ/GGR (Art 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad del administrado quien ha incumplido injustificadamente el horario de trabajo durante los meses de mayo, junio y julio del 2018, al haber llegado tarde hasta en 18 oportunidades (Horario desde las 8.00 a.m hasta las 5:30 p.m, con un intervalo de almuerzo de 90 minutos), y ello queda corroborado con los medios de pruebas como el **Reporte N° 237-2018-GRJ-ORAF-ORH/REM de fecha 17 de agosto del 2018, el Registro de Tardanzas de Funcionarios de los meses de Mayo, Junio y Julio del 2018 del Gobierno Regional Junín y los Reportes de marcaciones del procesado**, conducta con lo cual habrían cometido falta administrativa regulada en el inciso b) del Artículo 111 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia antes mencionado, donde dice que: **"Son faltas de carácter disciplinario las siguiente: b) Incurrir en excesos de tardanzas, por más de tres (03) veces al mes calendario"**.

Que, el 28 de agosto del 2019, el Órgano Instructor cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, remitió al Órgano Sancionador, el Informe de Órgano Instructor N° 27-2019-GRJ-GGR, en el



que se pronuncia sobre la existencia de la falta imputada, recomendado la sanción a ser impuesta respecto a la falta tipificada como negligencia en el desempeño de sus funciones.

Que, con Carta N° 601, 602 y 603-2019-GRJ-ORAF-ORH notificado el 06 de setiembre del 2019, el Órgano Sancionador comunicó a los servidores **HELENO CIRO CAMARENA HILARIO**, **CESAR LENNER RICARDI RUPAY** y **DAVID ALONSO PONCE BARJA** la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa a través de un Informe Oral, derecho que fue solicitado por los procesados en cuestión mediante 03 escritos de fecha 11 de setiembre del 2019.

Que, a través del Acta de Informe Oral de fecha 01 de octubre del 2019, el procesado **HELENO CIRO CAMARENA HILARIO** alega que si bien es cierto cometió la falta disciplinaria que se le imputa, también considera que la propuesta de sanción disciplinaria es excesiva, pues como funcionario no tenía horario de salida y muy aparte trabajaba los sábados y domingos, en ese sentido solicita que se reconsidere la propuesta de sanción de (30) días.

Que, mediante 02 Constancias de Inasistencias de fecha 01 de octubre del 2019, se dejó consignado que los procesados **CESAR LENNER RICARDI RUPAY** y **DAVID ALONSO PONCE BARJA**, insistieron al informe oral programado por el Órgano Sancionador para la fecha antes mencionada, precisando que los citados servidores fueron debidamente notificados para dicha diligencia, el día 18 de setiembre del 2019 a través de la Carta N° 619-2019-GRJ-ORAF-ORH y Carta N° 620-2019-GRJ-ORAF-ORH.

Que respecto a la proporcionalidad de la sanción invocado por el procesado **HELENO CIRO CAMARENA HILARIO** (situación semejante de los otros dos procesados), en aplicación del artículo 91 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, se procedió a revisar los antecedentes de los tres servidores, donde se pudo comprobar que no registran sanción disciplinaria alguna, situación que será considerado como una atenuante de responsabilidad administrativa, razón por la cual este Órgano Sancionador dispone variar la sanción propuesta por el Órgano Instructor por una menos grave.

Que, mediante escrito de fecha 01 de octubre del 2019 (Hora de ingreso a la ORH 9:50 a.m.), a último momento los procesados **HELENO CIRO CAMARENA HILARIO**, **CESAR LENNER RICARDI RUPAY** y **DAVID ALONSO PONCE BARJA** solicitan la reprogramación de su informe oral, argumentando que su abogado defensor en la misma fecha programada tiene otra diligencia en el Poder Judicial, razón por la cual solicitan nueva fecha y hora para el citado Informe Oral.

Que, al respecto se tiene que manifestar que el referido petitorio debieron haberlo presentado con la debida anticipación, mucho más aun cuando los citados procesados ya tenían conocimiento de la programación del Informe oral desde el 18 y 19 de setiembre del presente año, tiempo más que razonable para pedir anticipadamente dicha reprogramación, y no al último momento como ha sucedido en el presente caso. De otro lado, cabe señalar que si tenían conocimiento desde el 19 de diciembre del 2018, que su abogado defensor tenía una diligencia en el Poder Judicial para el 01 de octubre del 2019, pudieron haber tomado con anticipación los servicios de otro letrado.

Que, del párrafo anterior, cabe agregar también que de acuerdo al principio del debido procedimiento recogido en la Ley N° 27444, la solicitud de uso de la palabra (denominado informe oral en el PAD), cuando corresponda, es parte del ejercicio del derecho de defensa. Sin embargo, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Exp. 01147-2012-PA/TC) el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental, como lo es el procedimiento administrativo disciplinario de la Ley del Servicio Civil, no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos de defensa denominados en el procedimiento como descargos, derecho que no fue ejercido por los procesados antes mencionados.



GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
SECRETARIA GENERAL  
HELENO CIRO CAMARENA HILARIO



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Que, finalmente, cabe precisar que este Órgano Sancionador ratifica todo los demás puntos expuestos por el Órgano Instructor en todos los párrafos precedentes de la presente Resolución.

**SANCION APLICABLE**

Que, este Órgano Sancionador para la determinación de la sanción aplicable, corrobora los criterios establecidos por el Órgano Instructor en la Resolución Gerencial General Regional N° 179-2019-GRJ/GGR y el Informe del Órgano Instructor N° 27-2019-GRJ-GGR, y al momento de imponerse la sanción disciplinaria respectiva, esta parte también ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en los literales a), c) y h) del artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como las atenuantes antes indicadas, razón por la cual esta parte dispone que los procesados en cuestión debe ser sancionados con una Suspensión Sin Goce de Remuneraciones por quince (15) días.

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR QUINCE (15) DIAS** a don HELENO CIRO CAMARENA HILARIO, Gerente Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, a don CESAR LENNER RICALDI RUPAY, Director Regional de Desarrollo Institucional y Tecnología de la Información, y a don DAVID ALONSO PONCE BARJA, Director Regional de Comunicaciones, ello por haber incurrido en falta de carácter administrativo disciplinario denominado como incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, el cual está tipificado en el Inc. n) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La presente sanción disciplinaria podrá ser impugnada por los infractores dentro del plazo señalado en el Artículo 117 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual será resuelto por la Instancia indicada en el numeral 18.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** al responsable de la Coordinación de Escalafón, inserte una copia del presente acto, en el legajo personal como demerito de los servidores mencionados en el artículo primero.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR,** copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, a la Sub Dirección de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Institución, y a los interesados HELENO CIRO CAMARENA HILARIO, CESAR LENNER RICALDI RUPAY y DAVID ALONSO PONCE BARJA.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

RLP/SDORH  
VHJVST

Abog. RODRIGO LLUYA PÉREZ  
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 11 OCT 2019  
  
B/Abog. Heleen S. Díaz Herrera  
SECRETARIA GENERAL